AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, a las **once horas con quince minutos del trece de noviembre de dos mil veintiséis,** hora y día señalados para la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto 801/2025 se procede a celebrarla ante la presencia de **Nayeli Urbano Juárez**, Jueza Sexta de Distrito en el Estado de Guerrero, quien actúa asistida de **Hugo Heli Hernández Suástegui**, secretario que da fe.

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **la Jueza declara abierta la audiencia sin asistencia de las partes**.

A continuación el secretario da lectura de las constancias que obran en autos, sin que se haga mención expresa de cada una de ellas, en atención a las consideraciones contenidas, en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, octava época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."***. .

La Jueza de Distrito acuerda: Se tiene por hecha la anterior relación de constancias de autos, mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio.

A continuación, se abre el periodo de pruebas: El secretario da cuenta a la Jueza con la **documental** ofrecida por la parte quejosa como anexo a su demanda de amparo.

La Jueza acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662f6f96e66330000000000000000026500
2010.27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.396079.170139

la Ley de Amparo, se tiene por admitida y desahogada la prueba de cuenta, por así permitirlo su propia y especial naturaleza. Por tanto, se cierra dicha etapa.

Abierto el periodo de alegatos: El secretario hace constar que las partes no los realizaron, ni la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita formuló el pedimento que le corresponde.

La Jueza provee: Con fundamento en el artículo 124 de la ley de la materia, se tiene por perdido el derecho de las partes para formular alegatos. Concluye esta fase procesal.

Al no haber diligencias pendientes que desahogar, alegatos por reproducir, ni pedimento de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano de Justicia Federal, se levanta la presente acta procediéndose a dictar la siguiente:

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662626566336000000000000000026500
2010.27 15:52:18

PJF-Versión Pública

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el juicio de amparo indirecto **801/2025**, promovido por ***** ***** ******** , por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Congreso del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo y otras autoridades.

Además, señaló como derechos fundamentales vulnerados, los previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, narró los antecedentes del asunto y formuló sus conceptos de violación (folios 3 a 7).

PRIMERO. Admisión y trámite

Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional recibió la demanda de amparo, la cual se registró con el número de expediente **801/2025**, misma que fue prevenida a efecto de que aclarara la ley que combate dentro del presente amparo, por lo que previo desahogo, mediante proveído de **ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite; por consiguiente, se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete; se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados.

Consecuentemente, mediante auto de veintitrés de septiembre de ese mismo año, la autoridad responsable Directora de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, promovió queja contra el auto admisorio de demanda, el cual fue integrado y enviado, tal como se aprecia del auto de veintiuno de noviembre del año próximo pasado.

Seguidamente, una vez radicada dicha queja mediante resolución de tres de septiembre de dos mil veintiséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, resolvió infunda el recurso de queja ********, de su índice; resolución que fue recibida en auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, y se ordenó levantar las reservas correspondientes, dar vista con los informes justificados y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

La audiencia constitucional se verificó al tenor del resultado que fue asentado en el acta que antecede a esta sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662626f6e6633000000000000000026500
2010.27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; así como el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados

Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario delimitar los actos reclamados, que se deducen del análisis integral de la demanda de amparo, en concordancia con la información allegada al juicio, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la promovente.

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662626566330000000000000026590
2010.27 15:52:18

Ello atento a la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS***[1]

En esta tesitura, los actos reclamados por la parte quejosa consisten en:

Del Congreso del Estado de Guerrero.

a) La expedición de la Ley número 125 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, específicamente:

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de dos mil, página 32

PJF - Versión Pública

-El artículo 20, fracción I, que establece la tasa del impuesto sobre adquisición de inmuebles (ISAI).

Gobernadora del Estado de Guerrero

b) La aprobación, sanción, promulgación, orden de publicación y ejecución de la Ley número 125 para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, específicamente su artículo 20, fracción I, que establece la tasa de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI).

Director de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero

c) La aplicación del precepto legal cuya inconstitucionalidad se reclama, a través de la recepción del pago y expedición del recibo respectivo.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados

Las autoridades responsables **Congreso** (por conducto del Presidente de su Mesa Directiva), y **Gobernadora** (por conducto del Subconsejero de Atención a Procesos Jurídicos del Poder Ejecutivo), con sede en Chilpancingo, al rendir sus informes justificados aceptaron los actos que se les reclamaron, consistentes en la aprobación, expedición, sanción y promulgación de la Ley número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, específicamente el artículo 20, fracción I, que se refiere al impuesto sobre adquisición de inmuebles (folios 48 y 53, así como 61 a 62 respectivamente); por tanto, se tienen plenamente probados.

Además, la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no necesita ser

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662626566330000000000000026500
2010/27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

probada en autos, pues basta que estén publicados en el medio difusivo correspondiente, como en este caso, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad y, porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Lo anterior, atento a la jurisprudencia 56, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 191452 que a la letra dice:

> *"**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo"*

Por su parte, la Directora de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con residencia en esta ciudad, **negó** el acto que se le reclama; sin embargo, no procede acoger tal negativa, en virtud de que la certeza del acto de aplicación se encuentra corroborada con la factura relativa al estado de cuenta **********, relativo a la cuenta ****** a nombre de la persona inconforme (anexo de demanda de amparo), a la cual se concede valor probatorio pleno, como lo establecen los preceptos 343, 344 y 348 del supletorio Código

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662f6f96e663000000000000000026500
2010.27 15:52:18

Versión Pública

Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares[2]; por tanto, se tiene por cierto el acto reclamado a dicha responsable.

A lo anterior, sirve de apoyo la tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro XLVII, octubre de dos mil diecisiete, tomo IV, página dos mil cuatrocientos treinta y cuatro, materia común, Décima Época, con número de registro digital 2015428, que a la letra indica:

> *"**DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA**. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla."*

CUARTO. Estudio de causas de improcedencia

Es preciso mencionar que de acuerdo a la técnica que rige el estudio del amparo contra leyes cuando se reclama con motivo del primer acto de aplicación, primero se verificará si el

---

[2] *"**Artículo 343**. Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.*
En el caso de los recursos que se encuentran previsto en el presente Código Nacional, la autoridad de apelación deberá realizar la inmediación directa de las pruebas cuando así resulte procedente, valorándolas en los términos señalados en el párrafo anterior.
***Artículo 344**. Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación.*
Las actuaciones e inspección judiciales que no requiera conocimientos especiales o científicos hacen prueba plena."

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706e6626f96e66330000000000000000026500
2010.27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicio es procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado y, de ser así, se procederá a analizar la constitucionalidad de la disposición legal impugnada, y únicamente en el caso de que se negare la protección constitucional se podrá realizar el estudio de los conceptos de violación esgrimidos respecto de vicios propios del acto de aplicación.

Lo anterior en atención a las reglas establecidas en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 191311que indica:

> *"**LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN**. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.*

Causas de improcedencia por parte de la autoridad responsable

La autoridad responsable la autoridad responsable **Congreso del Estado de Guerrero**, señala que se actualizan las causales de improcedencia relativas a principio de

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662626566330000000000000026590
2010.27 15:52:18

Pública

definitividad, **actos consentidos tácitamente y falta de interés jurídico.**

• Principio de definitividad

El Congreso del Estado de Guerrero, manifiesta que la parte quejosa **debió agotar el principio de definitividad**, en razón de que el acto de aplicación reclamado puede ser recurrido a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

La causal de improcedencia a la que hace referencia es la prevista en el 61, fracción XX[3], de la Ley de Amparo.

Esa causa de improcedencia es **infundada**.

En términos del artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente respecto de los actos de autoridades administrativas, cuando en contra de éstos proceda algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados; salvo los casos de excepción, previamente a instar al juicio de amparo.

Así, se debe decir que el principio de definitividad implica que la parte quejosa, antes de acudir al juicio de amparo, debe

---

[3] ***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente: (…)*
XX. *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*
No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.
Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662626566336000000000000000026500
2010.27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

3.596079.170139

agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios establecidos en las leyes aplicables, y ello es así, porque el juicio de mérito es un medio de defensa extraordinario, mediante el cual se revisa la constitucionalidad de los actos de la autoridad.

Lo anterior, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad, caso en el que no existe la obligación de agotar recursos o medios ordinarios de defensa, pues dado el tipo de afectación que produce el acto reclamado, es mejor dar la oportunidad a la persona quejosa de acceder al juicio de amparo de manera inmediata, a fin de que no se continúe la transgresión a sus derechos fundamentales sustantivos.

De ese modo, conviene traer a colación que el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, precisa lo siguiente:

> *"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente: (…).*
>
> ***XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*
>
> *No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la persona quejosa.*
>
> *Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo.*
>
> *En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; (…)".*

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662696e66330000000000000000026590
2010.27 15:52:18

Versión Pública

De la transcripción anterior se advierte que cuando se reclame una norma con motivo de su primer acto de aplicación, es optativo para la parte promovente hacer valer el recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, es decir, la parte quejosa puede decidir libremente si acude de manera directa al amparo o se sujeta a la instancia ordinaria.

Ahora, la parte quejosa controvierte **la constitucionalidad de la Ley número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco**, específicamente del artículo **20**, fracción **I,** que se refiere al impuesto sobre adquisición de inmuebles con motivo de su **primer acto** de aplicación a través de la liquidación y cobro visible en la factura con folio **********, emitida el **treinta de julio de dos mil veinticinco**, a nombre de la persona solicitante de amparo.

Por lo que es evidente que resulta optativo para la parte quejosa, controvertir en la presente instancia el acto de aplicación o en su caso hacer valer el recurso o medio de defensa legal por virtud del cual, pueda ser modificado, revocado o nulificado en una diferente instancia.

De ahí que resulte evidente no se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

• Actos consentidos tácitamente

También señala que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo **61**, fracción **XIV**[4], de la

[4] ***XIV.*** *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la persona quejosa.*

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662f6f96e66330000000000000000026500
2025.07.27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley de Amparo, toda vez que el quejoso **consintió tácitamente el acto reclamado**, en virtud de que no interpuso el medio de defensa idóneo en el término que marca la Ley de Amparo, luego de que la ley impugnada fue publicada, pues **considera la improcedencia dado que se trata de una ley autoaplicativa,** aunado al hecho que cubrió el pago y ello configura el consentimiento tácito del acto de autoridad.

También es infundado este planteamiento.

Para demostrar ese aserto, es necesario precisar que del artículo **61, fracción XIV, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo**, se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve fuera del plazo que la Ley de Amparo prevé para tal efecto, caso en el cual se reputarán consentidos tácitamente los actos y las normas legales reclamados.

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662626566336000000000000000026500
2010.27 15:52:18

Ahora bien, los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo disponen:

> *"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*
>
> *I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*
>
> *II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*
>
> *III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute*

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para la persona interesada hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

Versión pública

de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

*"**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."*

De la lectura de los preceptos legales previamente transcritos, se obtiene que el juicio de amparo debe promoverse en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente en que:

a) Haya surtido efectos conforme a la ley del acto reclamado la notificación de éste a la persona quejosa;

b) La persona quejosa hubiere tenido conocimiento del acto reclamado; y,

c) La persona quejosa se hubiere ostentado sabedor del acto reclamado o su ejecución.

La anterior regla opera siempre que no se actualice alguno de los supuestos de excepción ahí mencionados, entre los que destaca, que se reclame una norma general autoaplicativa, pues el plazo para promover la demanda de amparo en su contra será de treinta días, contados a partir del día de su entrada en vigor.

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706e662f6f96e6633000000000000000026500
2010.27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, tratándose de una disposición de carácter general reclamada con motivo **de su primer acto de aplicación, el plazo para la presentación de la demanda de amparo es de quince días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la persona quejosa se manifiesta sabedor de dicho acto **aplicativo**, tiene conocimiento de él, o bien, al en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución en que le fue aplicada la norma jurídica tildada de inconstitucional.

Lo anterior es así, porque **la aplicación concreta de una norma legal, constituye el presupuesto necesario a partir del cual se puede considerar o no consentida la ley** dentro del término de quince días que señala la Ley de Amparo, como se prevé expresamente en el artículo 61, fracción XIV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Es aplicable, por analogía, la tesis 1a. XIII/95, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 200498 del rubro y contenido siguiente:

> ***"LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONERLO****. No es verdad que los términos a que se contrae el artículo 21 de la Ley de Amparo, se refieren al amparo contra resoluciones o acuerdos, pero no al amparo contra leyes, por lo que en este caso es aplicable la fracción I, del artículo 22 del mismo ordenamiento, que señala un plazo de treinta días y dentro del cual puede promoverse el juicio de garantías. Tales razonamientos son infundados, porque el párrafo segundo de la fracción XII, del artículo 73 de la ley que se viene citando, se está refiriendo expresamente a la ley, y la cual para que no se entienda consentida cuando es impugnable desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI, requiere que el amparo se interponga, contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso. Y la aplicación concreta cuando la ley no se impugnó al ser promulgada, constituye el presupuesto del cual se parte para considerar consentida o no la ley dentro del término de quince días que señala el citado artículo 21, que tiene aplicación concreta tanto en las resoluciones o acuerdos, como en la ley, que se combatan por el procedimiento constitucional".*

Ahora bien, las leyes se clasifican en **autoaplicativas y heteroaplicativas**; para entender la diferencia entre las disposiciones de carácter general que causan perjuicio con

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662636566330000000000000026590
2010.27 15:52:18

Versión Pública

motivo de su entrada en vigor (autoaplicativas) y las que **necesitan un acto de aplicación (heteroaplicativas), debe acudirse al concepto de *individualización incondicionada*.**

Ese criterio establece que las obligaciones de las normas autoaplicativas nacen con ellas mismas, independientemente de que no se actualice condición alguna –acto de aplicación–; es decir, es obligatoria para los gobernados desde que entra en vigor.

Las obligaciones de las normas legales **heteroaplicativas no surgen en forma automática con su entrada en vigor, sino que se requieren de un acto diverso que condicione su aplicación**.

Cuando se reclama una norma con motivo de su primer acto de aplicación, es necesario determinar si efectivamente se está en presencia del primer acto aplicativo de la disposición reclamada; pues no puede conocerse de juicios de amparo promovidos con base en ulteriores actos de aplicación, por disposición expresa de la Ley de Amparo, como se evidenció anteriormente.

Para determinar si se trata o no del primer acto de aplicación de una norma legal, debe atenderse a su fecha de emisión y que se hayan actualizaron las hipótesis jurídicas relativas por primera vez en perjuicio y con conocimiento de la persona quejosa.

Es decir, cuando se promueve juicio de amparo indirecto con base en el segundo o ulteriores actos de aplicación de una norma de carácter general, distinguidos estos por la fecha en que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio de la parte quejosa; generalmente resulta extemporáneo el ejercicio de la acción constitucional, debido a que el cómputo de los

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662f6396e66330000000000000000026500
2010.27 15:52:18

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.596097.170139

quince días inicia con el primer acto de aplicación.

Orienta lo expuesto la tesis 2a. LXX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 186675, que dispone:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.*** *Para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso, cuando se han promovido dos o más juicios de garantías contra la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación diversos, debe decretarse el sobreseimiento respecto de la ley, pero no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se venga impugnando el segundo o ulteriores actos de aplicación, distinguidos estos por la fecha en que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, ya que de no proceder de esta manera, podría estimarse improcedente el juicio donde se reclamó el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad y también decretarse el sobreseimiento en el asunto presentado en primer término, en atención a que no fue el primer acto de aplicación de la disposición combatida, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el quejoso".*

En el caso concreto, la parte quejosa acude a esta instancia constitucional con base en el **primer acto de aplicación de la norma de carácter general reclamada**, consistente en la liquidación y cobro visible en la factura con folio **********, emitida el **treinta de julio de dos mil veinticinco**, a nombre de la persona solicitante de amparo, en la cual se le cobra el impuesto sobre adquisición de inmuebles y otro concepto que aquí no señaló como acto reclamado.

Es decir, la parte quejosa controvierte dicha disposición legal como **heteroaplicativa**, pues así lo refiere expresamente en su escrito inicial de demanda de amparo.

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662f6f6e663000000000000000026590
2010.27 15:52:18

PJF Versión Pública

Así, resulta necesario verificar si la parte quejosa acredita el primer acto de aplicación o ulteriores, y si está dentro del plazo de quince días previsto en la Ley de Amparo para ello.

En efecto, el plazo para presentar la demanda de amparo que ahora nos ocupa, **es de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se aplicó por primera vez a la parte quejosa la norma reclamada.** Lo anterior es así, porque no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Amparo, para ampliar el plazo de quince días, porque –como se explicó– la disposición de carácter general reclamada no se controvierte como autoaplicativa, **sino con motivo de su primer acto de aplicación.**

Tampoco se actualizan los demás supuestos de excepción previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, puesto que no se reclama un procedimiento de extradición o una sentencia definitiva condenatoria en proceso penal, ni se ordenó la privación total o parcial, temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a algún núcleo de población ejidal o comunal.

Por las mismas razones, los actos reclamados no ponen en peligro la vida de la parte quejosa, ni atacan su libertad personal fuera del procedimiento, tampoco implican incomunicación, deportación, expulsión, proscripción, destierro, desaparición forzada o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, que se traducen en pena de muerte, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes o penas inusitadas y trascendentales; en modo alguno ordenan la incorporación forzosa a las Fuerzas Armadas Nacionales.

Ahora bien, como lo manifiesta la parte quejosa y acorde

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662f6f96e66330000000000000026500
20/10/27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

3.596097.170139

a las constancias que obran en autos, el primer acto de aplicación de la norma reclamada es la citada factura con folio **********, emitida el **treinta de julio de dos mil veinticinco**, a nombre de la persona solicitante de amparo.

Acto del que tuvo conocimiento el mismo día en que ella se emitió, es **treinta de julio de dos mil veinticinco,** según lo manifestó en su demanda bajo protesta de decir verdad y lo que obra de la propia documental descrita.

Entonces, el plazo para promover el presente juicio de amparo contra la disposición legal en cuestión y su acto de aplicación transcurrió del **uno al veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**, sin contar los días sin contar los días treinta y uno de julio *(periodo vacacional de conformidad con el Artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)*, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de agosto, todos del dos mil veinticinco, por ser inhábiles.

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662f6f96e66330000000000000026590
2010/27 15:52:18

Entonces, si la demanda de amparo se recibió el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, como se advierte del sello y la boleta de recepción correspondientes, es evidente que fue oportuna su promoción, al tratarse del penúltimo día para ello. De ahí lo infundado de la causa de improcedencia propuesta.

• Sobre la falta de interés jurídico

Además, el Congreso del Estado de Guerrero, también aduce que se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción **XII** del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque estima que el quejoso no acredita su interés jurídico, al no existir una afectación directa y real a sus derechos fundamentales.

Indica que no demuestra como dichos actos afectan de manera inmediata y concreta su esfera patrimonial

PJF - Versión Pública

Dicha causa de improcedencia también resulta **infundada**.

Lo anterior, puesto que, contrario a lo que se señala en el criterio citado por la autoridad responsable, en el caso la parte quejosa **sí aportó prueba suficiente para acreditar su interés jurídico,** ya que en ese sentido exhibió la factura con folio **********, emitida el **treinta de julio de dos mil veinticinco, la cual se tuvo por recibida como documental en auto de ocho de septiembre de dos mil veintiséis** (folio 22-26).

Prueba documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 308, 309, 310, 311, 312 fracción I y 343 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por mandato en su artículo 2°, al haber sido expedida por una Notaría Pública en ejercicio de sus actividades, y permite determinar que el quejoso es contribuyente del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

A lo que se suma que la autoridad responsable no expuso algún argumento específico atinente a demostrar porqué considera que la parte quejosa carece de interés jurídico; lo que impide a este juzgado emprender un estudio más profundo al respecto. De ahí que se desestime la causa de improcedencia de marras.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable Directora de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, señaló la actualización de la diversa causa de sobreseimiento 63 fracción IV, todas de la Ley de Amparo; sin embargo, dentro del considerando tercero ya fueron abordado el tema de la

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662626566330000000000000026500
2010.27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inexistencia de los actos reclamados.

Causa de improcedencia advertida de oficio

Por cuanto hace a los actos reclamados a la **Gobernadora del Estado de Guerrero**, consistentes en el **refrendo y publicación** de la Ley Número 125 de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, específicamente el artículo 20, fracción I; se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción **XXIII**, en relación con el diverso numeral 108, fracciones III y VIII (este último interpretado en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo, **por la falta de impugnación por vicios propios de dichos actos.**

Estos artículos son del siguiente tenor:

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

(…)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley…".

*"**Artículo 108**. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

(…)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

(…)

VIII. Los conceptos de violación".

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662f6f96a663000000000000000026500
2010.27 15:52:18

Versión Pública

Como se ve, cuando la parte quejosa reclame el **refrendo y publicación de alguna ley deberá señalar a la autoridad que realice dicho acto cuando sea impugnado por vicios propios**, pues de lo contrario el juicio de amparo resulta improcedente.

En el caso concreto, de la lectura a la demanda de amparo, no se aprecia **que la quejosa haya formulado algún concepto de violación en contra del refrendo y publicación** de la norma reclamada, de manera que el juicio de amparo resulta improcedente en su contra.

Decisión

En consecuencia, al actualizarse la **causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, y 63, fracción V, de la Ley de la materia[5], todos de la Ley de Amparo** se **decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo,** en relación con los aludidos actos reclamados a la autoridad responsable **Gobernadora del Estado de Guerrero.**

Brinda apoyo la jurisprudencia 49 A del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

> ***"AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS****. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos*

[5] **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(…).

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662f6f96e66330000000000000000026500
2010.27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SENTENCIA PÚBLICA

3.396076.7701139

del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo".[6]

También cobra aplicación la tesis XXVII.3o.86 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyo rubro y texto dice:

> *"**AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REFRENDO O LA PUBLICACIÓN DE NORMAS GENERALES CUANDO NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS**. Conforme al artículo 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo, en el amparo indirecto contra normas generales el quejoso podrá señalar, con el carácter de autoridades responsables, a las que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, siempre que formule conceptos de violación para impugnar esos actos por vicios propios. Por consiguiente, de la interpretación sistemática de las porciones normativas referidas con el artículo 61, fracción XXIII, de la propia ley, se colige que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando en la demanda se señalen como actos reclamados el refrendo o la publicación de normas generales, pero no se formulen conceptos de violación para controvertirlos por vicios propios".*[7]

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662626566336000000000000000026500
2016.07.27 15:52:18

Dado que las partes no invocaron causas de improcedencia o sobreseimiento, y este órgano de control constitucional no vislumbra la actualización de alguna que imposibilite el análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados; a continuación se procederá a examinar el asunto planteado a la luz de los conceptos de violación hechos valer en la demanda. Máxime que no es obligatorio abordar el estudio de cada una de las causales contempladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puesto que dicha legislación nada establece al respecto.

Por analogía, tiene sustento la jurisprudencia 21/91, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 207000 que establece:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A***

Versión Pública

[6] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo III. página 2248.
[7] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo III. página 2128.

ESTUDIAR TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *Si el juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia alguna que amerite su estudio, no es fundado exigirle se haga cargo de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todas y cada una de las hipótesis de improcedencia contenidas en la Ley, porque basta que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes para tener por satisfecho el precepto en comento".*

QUINTO. Estudio de fondo

Se considera oportuno realizar una síntesis de los que hizo valer la parte quejosa, sin que sea necesario transcribirlos, en términos de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, registro digital 164618, de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***."

En ese tenor, la parte quejosa sostiene en su concepto de violación que el artículo 20, fracción I, de la Ley número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco (el cual establece la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles), **contraviene la garantía consagrada en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Afirma que es así, porque no existe progresividad que lleve a que los sujetos obligados contribuyan al gasto público de manera proporcional a su capacidad contributiva.

Que en el caso, el impuesto sobre adquisición de inmuebles grava a la propiedad y en esa medida la capacidad contributiva a considerar para analizar su proporcionalidad, se establece directamente en razón del valor del inmueble que ingresa al patrimonio del sujeto pasivo.

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662636566330000000000000026500
2010.27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, pues del numeral reclamado se observan doce filas compuestas de rangos determinados, según el valor total del inmueble **que constituye la base imponible en orden creciente sobre la cual se aplica una tasa, con base en una estructura de rangos.**

Empero, de dicha tabla también se advierte la inconstitucionalidad el precepto legal reclamado, ya que el valor o base determinados **en unidades de medida y actualización se incrementa de forma desproporcional**, desordenada e inequitativa violando lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Dicho concepto de violación se califica esencialmente fundado por las consideraciones que a continuación se expondrán.

Primeramente debe mencionarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, cuando las normas jurídicas prevén una tarifa para el pago de un impuesto conforme a una estructura de rangos y tasas pero los incrementos en ella dispuestos **no son proporcionales pues conlleva a que la tasa aplicable se eleve en mayor proporción que la señalada en el reglón anterior, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarias ya que <u>no atienden a la capacidad contributiva de los contribuyentes</u>**, ni otorgan un trato equivalente a los que realizan el mismo hecho imponible, pues al rebasar los contribuyentes en una unidad el límite superior de un rango y quedar comprendidos en el siguiente, les resulta un aumento considerable del impuesto a enterar, proporcionalmente mayor al incremento de la suma gravada, y si se toma en cuenta que la tarifa progresiva grava el hecho imponible en su totalidad y no solamente en la porción que exceda de cada rango, opera un salto cuantitativo en la tasa, lo que implica un trato desigual

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662636566330000000000000026590
2010.27 15:52:18

PJF - Versión Pública

en relación con los contribuyentes que se ubiquen en el tope del rango inmediato inferior.

De lo anterior, derivó la Jurisprudencia P./J. 90/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 193366de rubro y texto siguientes:

> ***"IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS****. Las normas jurídicas que al establecer una tarifa para el pago de un impuesto prevén una estructura de rangos y tasas en la cual el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable, que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, conlleva un incremento en la tasa aplicable, que eleva el monto a enterar de la contribución en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable, no atienden a la capacidad contributiva de los gobernados, ni otorgan un trato equivalente a los que realizan el mismo hecho imponible, pues al rebasar los contribuyentes en una unidad el límite superior de un rango y quedar comprendidos en el siguiente, les resulta un aumento considerable del impuesto a enterar, proporcionalmente mayor al incremento de la suma gravada, y si se toma en cuenta que la tarifa progresiva grava el hecho imponible en su totalidad y no solamente en la porción que exceda de cada rango, opera un salto cuantitativo en la tasa, lo que implica un trato desigual en relación con los contribuyentes que se ubiquen en el tope del rango inmediato inferior".*

Precisado lo anterior, el artículo 20, fracción I, de la Ley número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco establece:

> *"**ARTÍCULO 20.** El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se determinará y pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, acorde a lo siguiente:*
>
> *I. La base del Impuesto se calculará aplicando el valor más alto que resulte de considerar entre la base gravable, valor fiscal y valor de operación, aplicando la tasa siguiente*

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662626566330000000000000026500
2010.27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VALOR O BASE DETERMINADOS EN UMA´S	TASA APLICABLE
a) Inscripción y/o registro de propietarios de inmuebles cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra, o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por cualquiera de los tres órdenes de Gobierno. Siempre y cuando éstas no sean con motivo de donación, herencia o legado, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, en donde la persona o personas poseedoras se convierten en propietarios.	0.0%
b) De 1 hasta 10,000.00	1.00%
c) De 10,000.01 a 15,000.00	1.25%
d) De 15,000.01 hasta 18,000.00	1.75%
e) De 18,000.01 hasta 21,000.00	2.00%
f) De 21,000.01 a 25,000.00	2.25%
g) De 25,000.01 a 30,000.00	2.50%
h) De 30,000.01. a 40,000.00	2.75%
i) De 40,000.01 a 80,000.00	2.90%
j) De 80,000.01 a 100,000.00	3.20%
k) De 100,000.01 a 130,000.00	3.40%
l) De 130,000.01 en adelante	3.80%

Del citado artículo se advierte que el legislador precisó que el impuesto sobre adquisición de inmuebles se determinará y pagará en los términos de lo dispuesto por esa Ley, y que la base del Impuesto se calculará aplicando **el valor más alto que resulte de considerar entre la base gravable, valor fiscal y valor de operación, aplicando la tasa que obra en la tabla que se insertó en el párrafo que antecede.**

En ese entendido, estableció una estructura de rangos para la aplicación de la tasa del impuesto, la que en atención a la jurisprudencia ya citada, deberá respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria y establecer los incrementos de cada rango de manera proporcional.

Ahora, para evidenciar con mayor claridad el salto cuantitativo en la tasa de un rango a otro, resulta útil realizar el ejercicio para exponer el valor en pesos de los valores inferior y superior de cada rango y el monto que correspondería conforme a la tasa fijada para cada uno, atendiendo a que, el valor diario de la unidad y medida y actualización para el año

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662636566330000000000000026500
2010.27 15:52:18

Versión Pública

dos mil veinticinco, fue de $****** (****** ***** ***** ****** ****** ********), lo que se ilustra en la tabla siguiente:

INCISO	VALOR O BASE DETERMINADO EN UMA´s	VALOR EN PESOS	TASA	MONTO A PAGAR	DIFERENCIA ENTRE RANGOS
b)	1.00 10,000.000 0.01	113.14 1’131,400.00 1.13	1.00%	1.13 11,314.00	2,802.50
c)	10,000.01 15,000.00 0.01	1’131,400.00 1’697,100.00 1.13	1.25%	14,142.50 21,213.75	8,485.51
d)	15,000.01 18,000.00 0.01	1’697,101.13 2’036,520.00 1.13	1.75%	29,699.26 35,639.10	5,091.32
e)	18,000.01 21,000.00 0.01	2’036,521.13 2,375,940.00 1.13	2.00%	40,730.42 47,518.80	5,939.87
f)	21,000.01 25,000.00 0.01	2’375,941.13 2’828,500.00 1.13	2.25%	53,458.67 63,641.25	7,071.27
g)	25,000.01 30,000.00 0.01	2’828,501.13 3’394,200.00 1.13	2.50%	70,712.52 84,855.00	8,485.53
h)	30,000.01 40,000.00 0.01	3’394,201.13 4’525.600.00 1.13	2.75%	93,340.53 124,454.00	6,788.43
i)	40,000.01 80,000.00 0.01	4’525,601.13 9’051,200.00 1.13	2.90%	131,242.43 262,484.80	27,153.63
j)	80,000.01 100,000.00 0.01	9’051,201.13 11’314,000.00 1.13	3.20%	289,638.43 362,048.00	22,628.03
k)	100,000.01 130,000.00 0.01	11’314,001.13 14’708,200.00 1.13	3.40%	384,676.03 500,078.80	58,832.84
l)	130,000.01 en adelante	14’708,201.13 en adelante	3.80%	558,911.64	

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706e662f6396e6633000000000000000026500
2010.27 15:52:18

SIN VALIDEZ OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la tabla que antecede puede advertirse con claridad que a pesar de que la diferencia entre cada rango es de **** (un centésimo) del valor diario de la unidad de medida y actualización, lo cual equivale **a** ***** (** **** ****** ****** ********), se genera un **salto cuantitativo desproporcionado, del valor superior de un rango con relación al valor inferior del rango inmediato superior**.

Cabe destacar que tal como lo expresa el peticionario, que del numeral reclamado se observan doce filas, compuestas de rangos determinados, según el valor total del inmueble, que constituye la base imponible en orden creciente sobre la cual se aplica una tasa, con base en una estructura de rangos, al carecer de una tasa adicional que se aplique al excedente del límite inferior, se genera ese salto cuantitativo de manera desproporcional entre el límite inferior de un rango y el superior del rango inmediato inferior.

De ahí que, la porción normativa en análisis **viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarios**, porque establece tasas en las que el aumento de la base gravable provoca un cambio de rango que conlleva un incremento en la tasa aplicable, lo cual eleva el monto del impuesto a pagar en una proporción mayor a la que acontece dentro del rango inmediato inferior.

Luego, de la factura con sello digital CFDI exhibida por la parte quejosa, se advierte que el monto pagado por la parte quejosa por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles es de ********** ********** ********* * ** *** ********** ******* * ** ****** ****** ****** ********** lo que evidencia que al rebasar el contribuyente en una unidad el límite superior de un rango y quedar comprendido en el límite inferior del siguiente, resulta un aumento considerable del impuesto a enterar, proporcionalmente mayor al incremento de

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662f6f96e66330000000000000000026500
2010.27 15:52:18

PJF Versión Pública

la suma gravada. Esto es así, porque como puede apreciarse de la tabla previamente transcrita, el salto cuantitativo se produce en el preciso umbral entre el rango **k).**

Ahora, no obstante el vicio constitucional del que adolece el artículo 20, fracción I, por el salto cuantitativo desproporcional entre los rangos, ello no implica que la parte quejosa quede completamente liberada del pago de la contribución establecida, **sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional**; lo que se logra dejando sin efectos el acto de aplicación, a fin de que la autoridad exactora realice un nuevo cálculo en el que aplique **la tasa mínima al disconforme y le devuelva el saldo a su favor con la cantidad debidamente actualizada.**

Lo anterior, ya que cuando la tabla que fija la tasa del impuesto resulta inconstitucional en razón de que la estructura de rangos que determina la norma no incrementa de manera proporcional, no puede tener efectos para que se restituya la totalidad del pago realizado, pues para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.

Consecuentemente, la restitución en el goce del derecho vulnerado únicamente implica que la parte quejosa **deje de pagar la tasa porcentual, pero sin relevarla de la obligación de enterar la tasa mínima determinada por el legislador, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el monto de la base gravable.**

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662626566330000000000000026500
2010.27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

3.596079.170139

jurisprudencia 2a./J.29/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2000775 de rubro y texto siguientes:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS****. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.".***

Sin que pase inadvertido para la suscrita juzgadora el

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662626566330000000000000026590
2010.27 15:52:18

hecho de que la parte quejosa invoque, por analogía, el criterio del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, pues la referida jurisprudencia no tiene carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales del Vigésimo Primer Circuito, al provenir de una región distinta.

Para efectos del cumplimiento, se toma en cuenta que el primer acto de aplicación se concretó en la autoliquidación y entero del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI). En esa medida, aunque la autoliquidación no es un acto imputable a una autoridad ejecutora, la restitución ordenada requiere la intervención de la autoridad municipal que administra y, en su caso, reintegra los ingresos por ese concepto.

Decisión

En función de las consideraciones vertidas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita ***** ***** ********.

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo La declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada tiene por efecto desvincularla de la esfera jurídica de la persona quejosa, pues el otorgamiento del amparo genera la **desincorporación** de la obligación al restablecerse las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a los derechos fundamentales, en cumplimiento de esta sentencia.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia P. 31, de la anterior integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 205988 de rubro:

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. *La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria,*

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662f6396e66330000000000000000026500
2010.27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.

Por tanto, conforme al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la protección constitucional es para que **la Directora de Ingresos de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, como **autoridad vinculada al cumplimiento, para que por conducto de la unidad administrativa competente**:

a) No aplique en lo presente y lo futuro el artículo 20 fracción I, de la Ley Número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2025; concesión que implica que quede desvinculada de la obligación tributaria legislada actualmente en la forma antes referida durante la vigencia de tal dispositivo que se consideró inconstitucional.

b) Deje sin efectos el acto de aplicación de la norma reclamada, consistente en la factura con número de folio **********, emitida el **treinta de julio de dos mil veinticinco**, a nombre de la parte quejosa, **únicamente por lo que hace al concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles.**

c) A fin de cubrir el impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en el artículo 20, fracción I, de la Ley número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662f6f96e663000000000000000026590
2010.27 15:52:18

Versión Pública

Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, realice un nuevo cálculo en el que aplique **la tasa mínima** prevista en dicho precepto.

d) Devuelva a la parte quejosa las cantidades excedentes que erogó por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, debidamente **actualizadas**.

Lo anterior, en atención a lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 13/2008, con registro digital 170268, de rubro y contenido siguiente:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). *El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".*

De igual forma, es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 221/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 170708, de rubro y contenido siguiente:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662f6f96663000000000000000026500
2010.27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).*La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo".*

También se debe precisar que el cumplimiento de la presente **no implica anular la norma inconstitucional**, atenta **al principio de relatividad de las sentencias de amparo,** por lo cual el Congreso y la Gobernadora del Estado de Guerrero, queda exento como autoridad responsable de cumplimiento alguno de este fallo.

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662636566330000000000000000026590
2010.27 15:52:18

Es ilustrativo a lo anterior, la tesis P. CXXXVII/96, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, con registro digital 200006, de rubro y contenido siguiente

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. *De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la*

Versión Pública

norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.

Asimismo, es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 172605, que señala:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO*. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica".*

Finalmente, cabe resaltar que, si bien, algunas de las determinaciones dictadas en el presente juicio pueden presentar diferencias entre las fechas y horas en que se emitieron con relación a las que aparecen registradas en las firmas electrónicas correspondientes; ello no genera de ninguna manera una inestabilidad o desequilibrio procesal entre las partes, en la medida que eso no les impide ejercer sus derechos, cuya oportunidad se basa en las respectivas notificaciones.

De ahí que, tal circunstancia no tiene una repercusión en el sentido de la determinación correspondiente. Por tanto, no debe considerarse como una violación con trascendencia para una eventual reposición de juicio, tal y como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 21/2023, cuyo rubro señala: ***"FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA***

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662636e6633000000000000000026500
2010.27 15:52:18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO".

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo instado por ***** ***** ********, por propio derecho, respecto de la autoridad y acto que fueron señalados en el cuarto punto considerativo, por las razones ahí expuestas.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ***** ********, contra las autoridades responsables y por el artículo 20, fracción I, y 66, fracción VI, de la Ley Número 125 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por las razones expuestas en el quinto considerando, y para los efectos delimitados en el sexto punto considerativo de esta sentencia.

Notifíquese; mediante oficio a la autoridad responsable.

Así lo sentenció y firma electrónicamente **Nayeli Urbano Juárez,** Jueza Sexta de Distrito en el Estado de Guerrero, asistida de **Hugo Heli Hernández Suástegui,** persona secretario que da fe.

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662f6f96e66330000000000000000026590
2010.27 15:52:18

PJF - Versión Pública

En **Acapulco de Juárez, Guerrero; trece de noviembre de dos mil veintiséis**, la suscrita Hugo Heli Hernández Suástegui, secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, **certifico**: Que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, cuyo archivo digital coincide en su totalidad con la presente constancia. **Doy fe**.

También **certifico**: Que esta sentencia se realizó en versión pública, es decir, se destacó en rojo, a fin de que el sistema suprimiera, la información considerada legalmente como confidencial, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. **Doy fe.**

Razón. En esta fecha se enviaron los oficios **27066, 27067, 27068 y 27069,** cuya minuta se adjunta a efecto de cumplimentar el auto que antecede. **Conste.**

HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI
706662626396663300000000000000026500
2010.27 15:52:18

SIN VALIDEZ OFICIAL
Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.396067.170139

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174836613_0384000039606417013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HUGO HELI HERNANDEZ SUASTEGUI	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.65.00	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 22:56:40 - 12/11/26 16:56:40	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 48 12 61 27 79 c1 73 29 2c 40 23 1a 72 9c 61 1a 13 df 6b 43 be 40 e5 c9 6f 4c e6 ea ac cd 87 f0 e3 a1 b9 14 9d 91 bf 20 17 00 a2 f0 ad 9d 55 20 d8 90 99 6b d4 08 7a 6c a4 57 d6 79 19 f5 46 fb fe bc dc ed 1a 0b b2 63 c6 f1 d2 b1 2b e6 92 af 49 8c 21 d2 23 59 d6 32 e2 96 0f 76 f1 2b 6c bb 63 3e d5 1e f0 3c d4 6d 4e 9b 7e 71 4b 34 68 64 9d ab c9 8a 36 f3 5e bc 27 0f 4e 88 a8 b6 43 8c 78 b6 68 28 9d 63 c9 94 2e d5 3b 37 11 ad a0 a4 ae 22 2d 51 59 e3 ae 42 2f e4 03 03 49 61 5a a0 7a b4 15 e6 65 df 8e 51 96 88 16 61 75 b4 c9 16 14 81 fe c3 93 e5 4b 23 b0 96 7c 9f c6 85 90 83 22 fe ec 2d cf 19 3d 69 26 a1 89 f5 78 4b 84 85 2a 9a fb 7c 9a 9d 6c c3 9c 3c 44 30 a4 74 f7 c4 6a 9d 58 7a 3e 00 d5 eb 2b 09 3d 98 66 79 7e db 00 14 d3 e3 03 46 a3 2b 29 d0 b4 bc 43 34 b7 85 e2 03 f3 a0 e9 f6 df 26 0c 4b 1f c1 aa fe 72 d2 55 56 c9 13 35 70 d8 0d 92 d1 a1 21 b5 e1 19 0a e0 24 9e 7f aa 27 77 ba a2 15 62 dc 15 e3 46 b7 79 32 15 4c cb 4d 40 91 7a 95 c5 dc 26 2c 0d 31 eb 96 dd 12 f9 6e 1d b5 f2 05 62 ed 53 41 56 e8 8b d4 e3 c2 d2 ff 80 bc 98 3f c1 ce f1 fd d6 cf b2 8a 82 16 11 d9 bc 63 a1 56 87 3f 6f 3f 0c e3 9d ac 92 d4 d6 2f da 22 6f bc b5 ca 53 3d 95			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 22:56:40 - 12/11/26 16:56:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.65.00

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 22:56:40 - 12/11/26 16:56:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233899073
Datos estampillados:	aNcICkmJJsUWTFfgNulBnRiqkbM=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NAYELI URBANO JUAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.15.d3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:14:02 - 13/11/26 15:14:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 f7 ff e1 8b 6e ac 86 27 16 b5 b4 97 b8 12 50 61 8b dc e8 b2 da 50 46 08 9f 43 6a 81 e8 f4 b5 e3 66 42 a9 ae 8e 14 a1 4d d8 8e 65 6b 49 77 49 f9 5e 42 0e a7 ca 81 9a dc 30 3d 3f 8a f1 8b 94 6c 39 6d e6 f8 57 70 9d 56 43 a9 e0 c8 4c 4b 84 9a 2d 68 6a 41 32 9c 3d d1 6e 98 72 7c 18 06 1b 4e 0f 41 22 d3 56 91 3c 73 55 2e a0 6c 61 f2 10 b5 20 6f 3f 53 a2 c8 8a b9 00 e5 54 6a ab 78 62 fb 1b 19 bc f3 99 79 4c f4 63 0b f7 d2 7e c3 e7 4a b9 f7 d2 49 26 3f 2d c7 f8 45 c2 4b a7 de 0b ca 3a e3 f8 1b b3 e4 75 6a 8d a2 e8 7b 3c 86 a0 d5 d2 a6 36 51 ec 41 7f 3a a0 2e 07 48 97 77 0a f8 02 88 f5 2c cd fb ba 1f 97 aa 17 8c 9d 44 78 36 49 f4 2e a6 0c 3a e9 86 03 ab 87 95 07 82 c8 7a 47 c9 d8 18 d3 98 3a ec c1 f5 99 e4 26 4b db de 08 07 1d 94 59 2d 12 74 63 90 df 54 44 64 6a 7d c8 0b 12 c6 c5 93 45 2f 78 48 9b fc c6 49 64 23 15 22 9c 64 22 0e 98 ed 9b 94 d1 9f 40 9a 9e e6 fb da d8 68 fd 1e f8 a2 2b 5a 03 29 24 f4 29 9b 64 bc 0d 93 1e 23 e6 47 3f d3 0c 8c 9c 37 10 c4 b9 c6 da 01 91 7b c1 fb 0a 48 f4 06 b8 0a 2f 73 e7 ae 05 17 dd ea 9e 12 42 66 0b 42 09 c8 b7 af a9 8b b5 b6 b4 24 6b c2 c0 a3 ef 62 50 a1 d3 9b a0 09 d6 75 84 ef 4c b2 ae 3b bf fb c5 84 7a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:14:02 - 13/11/26 15:14:02
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.15.d3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 21:14:03 - 13/11/26 15:14:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234513296
Datos estampillados:	yg6GNZ/Va4Myss6rPhqLLSlYkTU=

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Marisol Rangel Patricio, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública